

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

**APLICACION JURIDICA DE LA
SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO**

T E S I S
Q u e p r e s e n t a
JULIAN BOBADILLA NOVELO
para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Ciudad Universitaria, D.F.

Febrero de 1973



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA
BAJO LA DIRECCIÓN DEL
MAESTRO, LICENCIADO DON
CARLOS M. PINERA Y RUEDA.

A MI MADRE
CON TODO MI CARINO.

A MI PADRE
QUE CON SU EJEMPLO DE
HONRADEZ Y DIGNIDAD HA
ALUMBRADO MIS PASOS -
PARA SER UN HOMBRE DE
BIEN.

A MI ESPOSA CON MI AMOR.

A MIS HERMANOS.

RENAN HUMBERTO

DORA ESTELA

ANA ROSA

LUIS MANUEL

WILBERT

NELLY

RAFAEL

AL INSIGNE CATEDRÁTICO
CARLOS M. PINERÁ Y RUEDA
EJEMPLO DE PROFESIONALISMO,
COMO PEQUEÑO TRIBUTO A SU
AMISTAD.

A MI COMPANERO Y AMIGO

LIC. ANGEL NORIEGA M.

A MIS MAESTROS.

A MIS COMPANEROS Y AMIGOS.

I N D I C E :

- 1.- CONCEPTOS.**
 - 2.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL EN GENERAL.**
 - 3.- ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS MEXICANOS DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.**
 - 4.- LA LEGISLACION DE LA SEGURIDAD EN NUESTRO PAIS.**
 - 5.- ESTUDIO COMPARATIVO.**
 - 6.- CONSIDERACIONES.**
- CONCLUSIONES.**

C A P I T U L O I

LEGISLACION DE LA SEGURIDAD EN MEXICO.

C O N C E P T O S .

Dentro de la legislación mexicana podemos mencionar que la seguridad se ha dividido en dos ramas que convergen en sus objetivos-hasta convertirse, por su finalidad de protección al trabajador, en una sola, que es la Seguridad Social; estos dos ramales se denominan: seguridad industrial y seguridad social.

La seguridad social aplicada al aspecto industrial, es dentro de la legislación en su aspecto práctico, el material, el que se refiere a las medidas preventivas para evitar accidentes de trabajo, y disposiciones higiénicas que permitan desarrollar las labores en un ambiente de sanidad que evite enfermedades a los trabajadores. Dentro de la primera reglamentación, es decir, dentro de las medidas preventivas de accidentes se establecen recomendaciones en la forma de tomar y manipular las herramientas y maquinaria, colocación de ésta, etc. Asimismo, disposiciones de protección en los artefactos de la de la industria, protección para el propio trabajador, etc.

Deseo dejar establecida una diferencia entre lo que es la seguridad industrial y la social, cuya separación es fácilmente perceptible. La seguridad social cubre un gran aspecto de la vida, podemos decir que es la protección que la propia sociedad ha reconocido para la existencia misma del hombre.

La seguridad social es un derecho del hombre, que nace como consecuencia del hecho de que necesariamente vive en un conglomerado

-do humano, en el cual inestabilidad económica hace fácil presa de los sectores débiles de la sociedad, principalmente de la clase trabajadora por ser la que esencialmente vive de su actividad laboral.

La seguridad social, debe considerarse como una necesidad de todos los los hombres que viven dentro de una unión de esfuerzos humanos, encaminada a la satisfacción de las necesidades mas apremiantes de la vida: la subsistencia.

Cuando el hombre vivió errante, nómada, procurábase por su propia persona, buscaba para sí los elementos necesarios que le dieran albergue seguro, comida, etc; fue el progreso humano quien creó la idea de seguridad, porque al vivir en conjunto con otros, se cuidaban entre sí de los múltiples peligros que ofrecía la vida.

Al colaborar unos con otros en la recolección de frutos, caza de animales, auxilio en sus accidentes, para procurarse los satisfactores necesarios, los propios sujetos protegíanse entre sí dividiéndose los alimentos obtenidos, asegurándose en esa forma la subsistencia.

A medida que transcurrió el tiempo, las primeras colonias sedentarias se convirtieron en aldeas, éstas en poblados, los poblados en ciudades, las ciudades en países, creciendo cada vez más en esa forma la idea de seguridad, pero ya no limitada únicamente a la obtención de alimentos indispensables al sujeto, sino que al formarse los conglomerados humanos surgieron a la par las grandes industrias, la demanda de mano de obra y con ella, los grandes problemas de tipo económico, en los que debía prestar el hombre su colaboración indispensable para la gran producción industrial. Preocupábase la sociedad en un principio, únicamente por la retribución injusta a los individuos que entregaban su fuerza, su salud, su existencia en aras del progreso industrial y paralelo a él, el progreso de la sociedad.

Pero humano al fin, el trabajador llegó a sufrir infortunios o a agotarse en tal forma que su fuerza ya no le procuró los elementos que sostenían a él y a su familia, quedando en el desamparo más cruel.

Estas circunstancias, conjugadas a otras causas, provocaron las grandes revoluciones humanas que acabaron con la concepción individualista de sociedad, naciendo en esa forma el concepto moderno de sociedad y con él, el de la seguridad social.

Es así que la seguridad social es la institución protectora del trabajador, que, dentro de uno de sus fines, le procura los elementos de subsistencia necesarios para él y su familia cuando sufre la pérdida de su fuerza de trabajo por algún accidente o por el agotamiento natural del hombre, la cesantía involuntaria, la muerte o las crisis económicas.

Dentro de esta evolución de ideas nació el concepto de Seguro Social, al que se concibió, dice el Lic. y Maestro Alberto Trueba Urbina, " como el instrumento jurídico del Derecho Obrero, por el cual una Institución Pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o solo alguno de éstos, a entregar al asegurado o beneficiario, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realice alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social " , a los que está sujeto el trabajador por razón de su actividad laboral.

Sostiene el Dr. Mario de la Cueva que el Seguro Social es una parte del Derecho del Trabajo. En efecto: " El Derecho del Trabajo no se limita a garantizar a cada trabajador un nivel actual de vida, pues pretende asegurar también su futuro. De ahí una serie de medi -

-das de previsión social, tales como la teoría del riesgo profesional, la educación de los trabajadores, el seguro social...' y también expresa que el Seguro Social " tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia como resultado de la realización de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos " .

También sustenta Carlos G. Posada el mismo criterio, cuando define en forma incompleta, el Seguro Social, como " la institución de Derecho de Trabajo que tiene por objeto proteger a los trabajadores, en los casos de pérdida o disminución de sus ingresos o de aumento de sus necesidades, mediante el reconocimiento de un derecho a ciertos beneficios, cuya efectividad el Estado garantiza " .

Cabe aclarar que la seguridad social en México, ha quedado englobada en su aspecto más general y cuantitativamente más importante dentro de la institución cuyo concepto y características hemos asentado y que denominó Instituto Mexicano del Seguro Social, estableciéndose como un servicio público nacional con carácter obligatorio para la esfera laboral y para otros sectores de la población, pero no debemos olvidar que el régimen de seguridad social se ha extendido también a otros sectores laborantes que son los que prestan sus servicios a instituciones del Gobierno, los de las fuerzas armadas, es decir, Defensa Nacional y Marina y otros tipos de prestaciones que pueden clasificarse dentro del régimen de Seguridad Social y que prestan empresas en particular, es el caso, en México, de Petróleos Mexicanos, de Ferrocarriles Nacionales de México, algunas compañías mineras, etc.

Lo anterior consecuentemente implica, que las obligaciones provenientes de los riesgos naturales y sociales a los que están sujetos los trabajadores y que corresponde al patrón sufragarlas, los regímenes de Seguridad Social las han absorbido al haber sido creados especialmente para ello.

C A P I T U L O II

ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL EN GENERAL.

1.- DESARROLLO: a) Época Antigua: Desde muy antiguo el hombre se preocupó por atenuar las consecuencias derivadas de un daño, primero mediante asociaciones con gran semejanza a las mutualistas modernas, cuyo resarcimiento consistía en indemnizaciones provenientes de un fondo común que se recaudaba mediante pequeñas aportaciones.

Ya en Egipto y otros países funcionaban asociaciones de carácter religioso cuya misión en caso de muerte de uno de sus miembros, era proveer a los familiares de la persona fallecida, de una cantidad formada por legados de aquellos que la integraban, según afirma Alfonso Herrera Gutiérrez.

Roma conoció la idea de la previsión social caracterizada en prácticas realizadas por los legionarios romanos, quienes depositaban la mitad de los regalos en dinero que se les hacían, para servir se de ellos en la invalidez o en la vejez. Los artesanos, afirma Camacho Enriquez, organizaron asociaciones denominadas " Collegia Tenuiorum", en las cuales mediante cuotas de ingreso o periódicas, otorgaban a sus afiliados sepultura y funerales.

b) Época Medieval: Con posterioridad al advenimiento del cristianismo, a raíz de su preconización y de su culminación en la edad-media, época de sus grandes filósofos como Santo Tomás y San Agustín la idea de la ayuda al prójimo impregnó a todos los confines de Europa. Fue la época en que la asistencia se socializó y se fundaron hospitales y hospicios.

Encontramos en la era medieval las primeras manifestaciones del seguro privado, (uno de los pocos contratos no regulados por el Derecho Romano) en las apuestas que se hacían sobre si las mercancías -- conducidas por mar, llegaban sanas y salvas a su destino.

El seguro de vida aparece, en las famosas "tontinas", consistentes en las apuestas de cierta suma de dinero, que varias personas hacían sobre quién moría primero.

c) Tiempos Modernos: Durante la Revolución Francesa, la Seguridad Social sufrió grandes descalabros y lacerante retroceso. Las ideas que de ella emanaron eran contrarias a las monarquías de derecho divino, las cuales estaban apoyadas por la Iglesia Católica, lo que originó la destrucción de conventos y hospitales, anonadando la pública caridad.

El individualismo, liberalismo o doctrina del "Laissez faire", prohibió toda intervención del estado en las relaciones entre los particulares, lo cual vino en detrimento de la Seguridad Social, teniendo como consecuencias, el retardo de sus benéficas instituciones; en una sociedad cada día mayormente necesitada. El "laissez faire" sostenía la existencia de una "mano invisible" bajo la cual se regulaba la economía, además rechazaba toda planificación oficial: el estado, se decía, no debe mediante su intervención entorpecer el libre juego de las leyes económicas.

Ya con el advenimiento del industrialismo, habría de variar el criterio, haciéndose menos restringido el liberalismo, al ver la necesidad el estado, de crear ciertos seguros para los obreros, que con la nueva etapa industrial eran víctimas de los riesgos., contra los cuales fueron primero ellos en unificarse. Pero para que se abrieran los horizontes del Seguro Social moderno fue menester antes, la variación de la teoría de la culpa, en cuanto a su aplicabilidad en las relaciones de trabajo.

2.- ORIGEN DEL SEGURO SOCIAL MODERNO: Según afirma Alfonso Herrera Gutiérrez (1): "Es a partir de la Ley Prusiana de 1854, incorporada en el Código Minero de 1865, que se hizo obligatorio el seguro de accidentes y enfermedades para todos los trabajadores de las minas, establecimientos de extracción de metales, salinas y actividades conexas a estas mismas industrias y se obligó a los patrones a cubrir una cuota igual a la que pagaban los obreros, por virtud de la cual éstos gozaban de atención médica y numerario en los casos de enfermedad o de accidente y una pensión vitalicia si quedaban incapacitados, concediéndose también a la viuda, en caso de muerte, un subsidio en dinero durante el resto de su vida, salvo que contrajera --nuevas nupcias".

"El hecho de que en Prusia --sigue comentando Herrera Gutiérrez-- existieran en el año de 1874, 800,000 miembros en diferentes sociedades, no podía pasar inadvertido a Bismark, el gran dirigente del estado alemán, quién trataba de obtener por todos los medios el mayor acercamiento posible entre las clases trabajadoras".

Fue así como el canciller germano trató de impedir que surgiera frente al estado una fuerza que contrarrestara a la de la entidad política y en 1878 dictó la famosa ley antisocialista, bajo la cual --prohibía al elemento obrero, organizaciones de lucha de clases, más-- para contrarrestar sus efectos, dio pasos preliminares hacia la creación de un Seguro Social contra enfermedades y accidentes; pero no fue sino hasta 1884 cuando se creó obligatoriamente. En 1889 apareció la Ley de Seguro de Invalidez y Vejez" y en 1911 se promulgó la de empleados; finalmente en 1927 se promulgó la "Ley de Seguro Contra el Paro Forzoso".

Los Seguros Sociales, a partir de su creación, han sido adoptados en la mayoría de los países, correspondiendo a Italia la implantación del Seguro de Maternidad, por primera ocasión.

3.- ORGANISMOS INTERNACIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL STRICTO SENSU: Dada la proliferación de los Seguros Sociales como el más eficaz sistema que tiende a evitar en parte la inseguridad social, se han erigido organismos internacionales tendientes al progreso y perfeccionamiento de los programas internos de sus componentes. El intercambio de experiencias a nivel continental les ha llevado a tomar importantes resoluciones de conjunto y abiertos cauces permanentes de cooperación.

El organismo más importante es la Asociación Internacional de Seguridad Social, subdividida en Comités Permanentes y éstos a su vez, en comisiones regionales para cada continente; así, para América existe el Comité Permanente Interamericano de Seguridad Social, con sus respectivas comisiones regionales; en nuestro continente existe además un instituto investigador, denominado Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social, fundado a raíz de la primera conferencia interamericana, en Santiago de Chile, en 1942.

4.- ASPECTO INTEGRATIVO DE LOS SEGUROS SOCIALES DE LA AMERICA LATINA: Tema interesante es el estudio de una metodología idónea encaminada a resolver los problemas de los trabajadores nacionales de un país que prestan sus servicios en otros, ya sea en calidad de eventuales, temporales o residentes; todos esos problemas observados desde el punto de vista de los Seguros Sociales.

Esto no constituye un fenómeno nuevo que haya aparecido aparejadamente al intento de integración económica de la América Latina; se ha presentado en reiteradas ocasiones, como lo prueban diversos tratados, el principal de los cuales es la ratificación del convenio Número 19 de la Organización Internacional del Trabajo (10), y que se refiere al trato igual en materia de accidentes de trabajo.

No obstante, la finalidad de la integración de la América Lati-

-na, o sea la libre circulación de bienes y capitales, implica para su perfeccionamiento, conciliar los diversos intereses laborales de cada país, por ser de un interés vital en el proceso económico; esto es, la integración económica requiere como presupuesto la integración de ciertos aspectos jurídicos como, lo son aquellos a que se refieren los problemas laborales y de Seguros Sociales, aunque no es necesario que se igualen todos los sistemas, si existen acuerdos eficaces.

Fuera de lo establecido anteriormente en relación al tratado sobre la igualdad en caso de accidentes de trabajo, no se ha planteado positivamente alguno digno de mencionarse, si bien en diversas conferencias de Seguridad Social se han esbozado a grandes rasgos los principales puntos a resolver, siendo los financieros los que presentan mayores complicaciones. Pero el punto clave estriba en el reconocimiento que hagan los diversos países, sobre la "Conservación de Derechos" en materia de Seguros Sociales, lo cual traerá un sinnúmero de complicaciones de orden técnico cuando pretendan efectuar las compensaciones. Esto se podrá resolver mediante la creación, como afirma Krotoschin, (refiriéndose a una cláusula del Tratado de Roma) de oficinas de "Clearing", para la compensación internacional a efectuarse en favor de los trabajadores migrantes.

Como afirma el citado autor "Los órganos de la ALALC no tienen facultades especiales en materia laboral o social, la cuestión de otorgarles tales funciones en el futuro, podría plantearse con mira a la necesidad o conveniencia de "Clearing".

ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS MEXICANOS
DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.

En México, como en todos los países del mundo, la legislación alemana influyó notablemente en la organización y reqlamentación del seguro social obligatorio.

"La idea del Seguro Social, dice el Dr. Mario de la Cueva, al igual que nuestro derecho del trabajo, es producto de la Revolución; antes de esa época no se encuentra ningún precedente".

Efectivamente, como ya lo expresé, la idea de seguridad social es esencialmente un fruto de la época moderna, de la maduración que tuvieron las necesidades sociales originadas con el desarrollo de la gran industria y el crecimiento económico de los pueblos, el primer trabajo colectivo de los hombres.

Como primer antecedente legislativo mexicano, en relación con el punto de que se trata se encuentra la Ley del Trabajo del 11 de diciembre de 1915, promulgada por el Estado de Yucatán, a iniciativa del General Alvarado, que define en su Artículo 104: "Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra en ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena", y el Artículo 105: "El patrón es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realizan, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente".

La definición de accidente de trabajo, relacionando los dos artículos era bastante amplia y podría decirse que incluía al concepto

de enfermedad profesional. Tuvieron además esos artículos la ventaja de suprimir la mayor parte de las excluyentes de responsabilidad patronal, pues sólo subsistió la de fuerza mayor, que es, todavía, una supervivencia de la vieja doctrina según la cual la demostración hecha por el patrono de que no había culpa de su parte, excluía toda obligación de indemnizar.

En esta Ley del Trabajo promulgada por el Estado de Yucatán el 11 de diciembre de 1915, se establece, por primera vez el Seguro obligatorio en nuestra patria, al decir en su Artículo 135: "El Gobierno no fomentará una asociación mutualista en la cual se asegurarán los obreros contra los riesgos de vejez y muerte". El asegurar a los trabajadores en una institución propiamente de carácter privado, solamente por riesgos de vejez y muerte, tuvo su razón, ya que como obligación de los patronos se establecía la de responder por los accidentes y enfermedades profesionales que sufrieran sus trabajadores, pudiendo éstos demandar su cumplimiento por las vías ordinarias.

Cabe subrayar aquí que la legislación del trabajo en Yucatán, debe tenerse en cuenta ya que es, por una parte, el primer intento serio para realizar una reforma total del Estado Mexicano y, por otra, que representa uno de los pensamientos más avanzados de esa época, no solamente en México, sino en el mundo entero.

Otro antecedente lo encontramos en el Congreso Constitucional de Querétaro de 1916, durante el cual se aprobó unánimemente en el Artículo 123, Fracción XXIX, al considerar de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros fines análogos, por lo cual tanto el gobierno federal como el de los Estados deberían fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular, implica claramente el precepto que se pretende implantar el seguro social potestativo.

En 1919 se formuló para el Distrito y Territorios Federales un Proyecto de Ley de Trabajo en el que se proponía la constitución de cajas de ahorro, para el efecto de ayudar económicamente a los obreros cesados. Es importante este avance, en virtud de que se obligaba a los trabajadores a dar a la caja de ahorros el 5% de su salario, y a los patrones a aportar el 50% de la cantidad que les correspondiera a sus asalariados por concepto de utilidades en las empresas, cumpliéndose a la vez con ello, lo dispuesto originalmente por la Fracción VI del Artículo 123 Constitucional.

Fue en diciembre de 1921, cuando por primera vez en México se envió al Congreso Federal, por el Presidente de la República General Alvaro Obregón, un Proyecto de Ley del Seguro Social voluntario, cuya exposición de motivos elocuentemente explica "que la mayor parte de las desgracias que afligen a la clase trabajadora no tienen su origen en la falta de leyes, sino en las dificultades para su aplicación que convierten los derechos legales en simples derechos teóricos, porque dejan a los propios trabajadores la tarea de exigir su cumplimiento, y la realización tiene que desarrollarse dentro de una legislación -- complicada, tardía y costosa", elemento muy importante, ya que por lo general un obrero no podía pagar un juicio, estaba fuera de su alcance.

Otro antecedente lo encontramos en el Artículo 290 del Código Laboral del Estado de Campeche del 30 de noviembre de 1924 que estatuyó que el patrón podía substituir con un seguro hecho a su costa, en beneficio del obrero, la obligación que tiene de indemnizar a éste en los casos de accidentes y enfermedades de trabajo.

Antecedente importante, que marcó una modalidad fue el contenido en las Leyes de Trabajo de Tamaulipas y Veracruz del 18 de junio

y 10 de julio de 1925, respectivamente, las cuales daban la posibilidad a los patrones de poder substituir las obligaciones sobre enfermedades y accidentes profesionales con el seguro hecho a su costa y en beneficio de los trabajadores, en sociedades debidamente constituidas pero a la vez, los empresarios que optaren por asegurar a sus operarios, no podrían dejar de pagar las primas correspondientes sin causa justificada, y cuando lo hicieren así, los obreros y las compañías aseguradoras tenían acción para obligar a los patrones a continuarlo mediante juicio sumario seguido ante la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

La idea del Fondo de Pensiones Civiles con carácter obligatorio fue abordada por la Ley General de Pensiones Civiles de retiro de 12 de agosto de 1925, la cual dispuso que los empleados y funcionarios de la Federación del Departamento del Distrito Federal o Territorios Federales, tuvieran derecho a pensiones, cuando llegaren a la edad de 55 años, cuando tuvieran 35 años de servicio o cuando se inhabilitaren para el trabajo, formándose este fondo con el descuento forzoso de los sueldos de los funcionarios y empleados aludidos, durante el tiempo de sus servicios.

Otro antecedente más del régimen de la seguridad social lo encontramos en el Artículo 242 de la Ley del Trabajo del Estado de Hidalgo del 30 de noviembre de 1926, que declaraba de utilidad pública el establecimiento de instituciones, corporaciones o sociedades que tuvieran por objeto asegurar a los trabajadores contra accidentes o enfermedades profesionales, debiendo conceder toda clase de facilidades para la organización y funcionamiento de ellos, las Autoridades.

Dentro del marco de la legislación de seguridad, encontramos que ésta tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Uni-

-dos Mexicanos, Artículo 123 fracciones II, III, V, XI, XII, XIII, XIV, XV y XXIX, en su apartado "A", cuyos preceptos tratan del trabajo nocturno y del insalubre o peligroso; del trabajo de jóvenes y niños, de los trabajos anteriores al parto y después de la lactancia; del trabajo extraordinario; de la obligación patronal de proporcionar habitaciones, procurar la instalación de escuelas y enfermerías en los centros de trabajo; de los riesgos profesionales y de la seguridad social; esta última fracción o sea la XXIX se reformó en el año de 1929, quedando como actualmente aparece: "Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos". = Esta reforma acusa un cambio completo de las disposiciones ya que como dice el Dr. Mario de la Cueva al comentar el texto original: "Difiere bastante del actual, pues mientras aquél se refiere claramente a un seguro potestativo, éste permite al legislador ordinario establecerlo con carácter obligatorio, lo que acusa un evidente progreso.

Podríamos decir que todo el Artículo 123 contiene disposiciones de seguridad tanto social como industrial, pero éstos desde el punto de vista amplio, en estricto sentido, es decir como seguridad referida a la industria, los incisos que he mencionado son en los que encontramos la fuente de esta institución; porque Seguridad Social en "latu sensu", es toda aquella actividad que despliega la maquinaria del Estado, en beneficio de los miembros de la sociedad; puede ser una sentencia judicial o administrativa, un acto de garantía, o la ejecución de un derecho, etc.

La facultad de legislar en materia de trabajo la concedió originalmente la Constitución a los Estados de la Unión. La totalidad de ellos hizo uso de esa facultad. Algunos expidieron Leyes de tipo

general y otros, leyes que reglamentaron sólo algunas materias.

En el año de 1929 se reformó la Constitución y por virtud de esa reforma se atribuyó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de trabajo, pero se dejó a los Estados la de aplicar la Ley en sus respectivos territorios. Se declaró además en esa misma reforma, de la que se ha hecho mención antes, de utilidad pública la Ley del Seguro Social, (el texto primitivo habla simplemente del establecimiento de cajas de seguros populares).

El proyecto de la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional de 1929, del Presidente de la República en esa época Lic. Emilio Portes Gil, establecía que los patronos debían garantizar la atención médica y el pago de las indemnizaciones por los accidentes y enfermedades profesionales, en la forma y lugares prevenidos por el Ejecutivo Federal, en la cantidad fijada por éste. Agregaba la disposición, de que en caso de instituirse un Seguro Oficial por accidentes profesionales, enfermedad de trabajo, atención médica etc., los empresarios estarían obligados a asegurar en él al personal que tuvieran a su servicio.

En uso de la facultad que fue concedida al Congreso de la Unión éste legisló en materia de trabajo y el Ejecutivo Federal promulgó la Ley Federal del Trabajo el 31 de agosto de 1931, constituyendo la primera reglamentación del derecho del trabajo de carácter federal.

Durante los años de 1930 a 1942, se formularon una serie de proyectos en torno a la constitución de un seguro social que cubriera -- los principales riesgos a los que están expuestos los trabajadores, -- como son enfermedades y accidentes de trabajo, enfermedades no profesionales y maternidad, vejez e invalidez y desocupación involuntaria.

De 1941 a 1942 la Secretaría del Trabajo y Previsión Social formuló un Proyecto de Ley del Seguro Social que se conoció bajo el nombre de "Proyecto García Tellez", el cual después de una serie de estudios y reformas se convirtió en la actual Ley del Seguro Social, - promulgada el 15 de enero de 1943.

Por su parte el desarrollo del sindicalismo en México y de la contratación colectiva determinó que fueran introducidos en los contratos colectivos de trabajo nuevas prestaciones, que no figuran en la Ley Federal del Trabajo como la jubilación y prestaciones médicas y sociales en favor de los trabajadores y sus familiares, las cuales se agruparon en la Ley del Seguro Social y actualmente forman parte del régimen de prestaciones que están a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social.

C A P I T U L O I V
LA LEGISLACION DE LA SEGURIDAD EN NUESTRO PAIS .

Dentro de los principales riesgos que son objeto de la seguridad social y que están a cargo de las diversas instituciones que ya hemos mencionado, se han dividido doctrinariamente en naturales y sociales, entendiéndose por los primeros aquéllos acontecimientos que no provienen de un accidente o de una enfermedad de trabajo y por los segundos los que son de este orden.

Dentro de las diversas disposiciones legislativas se han clasificado los riesgos en cuatro ramas que son:

Primero: Accidentes y enfermedades de trabajo.

Segundo: Enfermedades no de trabajo y maternidad.

Tercero: Invalidez, vejez y muerte.

Cuarto : Cesantía en edad avanzada.

1o.- El concepto de riesgo de trabajo ha sido expuesto por el Artículo 473 de la actual Ley Federal del Trabajo al decir: "Riesgo de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

Adrian Sachet, catedrático de la Facultad de Jurisprudencia de la República Argentina opina, que, accidente del trabajo es "Todo acontecimiento anormal en general instantáneo o al menos de una duración muy limitada, que produce un daño en la integridad o la salud del cuerpo humano".

Asimismo Juan D. Pozzo, explica que accidente de trabajo es a -
quél que ocurre a un empleado durante la prestación de su trabajo, -
creándole un daño en el cuerpo capaz de producirle una disminución -
de su capacidad física.

Por su parte los Artículos 474 y 475 del Código Laboral precep-
túa que accidente de trabajo: "Es toda lesión orgánica o perturbación
funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentina -
mente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean
el lugar y el tiempo en que se preste. Quedan incluidos en la defi -
nición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el --
trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de es -
te a aquél". Que enfermedad de trabajo es "todo estado patológico de -
rivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o mo -
tivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obliga -
do a prestar sus servicios". El artículo 476 del citado ordenamiento
dice que "Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo --
las consignadas en la tabla del artículo 513 de la propia Ley Fede -
ral del Trabajo.

2o.- Enfermedades no profesionales y maternidad.

Enfermedades no profesionales son todas aquellas que no están -
comprendidas dentro de las que se consideran como propias del traba -
jo.

La maternidad para los efectos jurídicos de que se trata, es el
estado de gravidez que comienza en la preñez y acaba con el nacimien -
to del ser y se prolonga para la atención de la mujer que ha dado ha -
luz, incluyendo prestaciones en favor del hijo.

3o.- Invalidez, vejez y muerte.

La invalidez es el estado de incapacidad del trabajador prove -

-niente de una enfermedad o accidente no profesional o por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales o por defectos físicos o mentales que produzcan una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, debido a la cual pierda su fuerza el trabajo habitual en menos de 50%. Artículo 68 de la Ley del Seguro Social.

La vejez es la etapa natural del hombre en la cual carece de facultades físicas para sostenerse. Artículo 72 de la Ley del Seguro Social.

Muerte, es la cesación de la vida.

4o.- Cesantía en edad avanzada, es aquella que se presenta cuando el trabajador se encuentra en estado de desocupación por causas ajenas a su voluntad y cuente con más de sesenta años de edad.

Ahora bien, dentro de las distintas disposiciones que rigen el régimen de prestaciones que otorga la Seguridad Social, encontramos en México las siguientes: La ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, La Ley del Seguro Social, La Ley de Seguridad Social para las fuerzas armadas.

Por prestaciones se entiende, como explica el Dr. Mario de la Cueva, los servicios y suministros que debe prestar la institución aseguradora en beneficio de los trabajadores; estas instituciones procuran la prevención y reparación de los riesgos a que están expuestos los trabajadores y que pueden significar la pérdida de su capacidad de trabajo y ganancia.

Como sería sumamente largo el mencionar cada una de las presta-

-ciones que otorgan estos ordenamientos, diré únicamente que entre las principales se encuentran las siguientes:

Asistencia médica, incluida la parte técnica profesional de la asistencia quirúrgica.

Hospitalización y transporte.

Asistencia farmacéutica.

Internación en casas de reposo a los convalecientes de una enfermedad, cuando sea necesario para restablecer su capacidad para el trabajo.

Haberes de retiro.

Compensaciones por retiro.

Pensiones.

Fondo de trabajo.

Fondo de ahorro.

Seguro de vida.

Pagas de defunción.

Venta y arrendamiento de casas para habitación del asegurado o de sus familiares.

Préstamos a corto plazo.

Préstamos hipotecarios.

Organización, promoción y financiamiento de Colonias.

Promociones y servicios que mejoren la condición o preparación física, cultural y técnica de los trabajadores.

En materia de seguridad industrial, la Ley Federal del Trabajo estatuyó disposiciones, las cuales encontramos distribuidas principalmente en el Título Noveno denominado Riesgos de Trabajo:

Accidente de trabajo: Su característica la instantaneidad.

Enfermedades de trabajo: Su característica la progresividad.

Tanto el accidente como la enfermedad de trabajo contiene dos elementos, la causa productiva y la lesión.

Clases de riesgos.- La realización de un riesgo puede producir la muerte o una incapacidad.

Incapacidades.- Temporal o permanentes, subdividiéndose éstas en parciales y totales, de acuerdo con la magnitud e importancia de la incapacidad.

Incapacidad Temporal.- Cuando la pérdida de facultades o aptitudes imposibilita parcial o totalmente por algún tiempo.

Incapacidad Permanente Parcial.- Reducción de facultades.

Incapacidad Permanente Total.- Pérdida absoluta de facultades.

Indemnizaciones.- La base es el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa. Por salario se entiende toda cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de acuerdo con el artículo 84 de la propia Ley Federal del Trabajo.

En el caso de salario variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivos trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en este lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

Si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes zonas económicas, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Si el doble del salario mínimo de la zona económica de que se trata es inferior a cincuenta pesos, se considerará esta cantidad como salario máximo.

Derechos del trabajador que sufre un riesgo de trabajo:

I.- Asistencia médica y quirúrgica,

II.- Rehabilitación;

III.- Hospitalización, cuando el caso lo requiere;

IV .- Medicamentos y material de curación;

V .- Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios;

VI .- La indemnización legal.

Excluyentes de responsabilidad por parte del patrón:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;

III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí sólo o de acuerdo con otra persona;

IV.- Si la incapacidad es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable por parte del patrón:

I.- Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo:

II.- Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

III.- Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del Trabajo;

IV.- Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que ocurre y éste no adopta las medidas para evitarlo, y

V.- Si ocurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en los puntos anteriores.

Indemnizaciones por incapacidad temporal.-

Pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar, con la limitación del salario máximo indemnizatorio. Será revisable cada tres meses el estado de incapacidad, o moción de cualquiera de las partes. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

Indemnización por incapacidad permanente parcial.-

Se acude a la tabla de valuación de incapacidades y el porcentaje correspondiente se aplica sobre el monto de la incapacidad total permanente que correspondiere al trabajador. Los porcentajes máximo y mínimo que fija la tabla se determina teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de la incapacidad. En el caso de acu

-mulación de incapacidades el patrón queda obligado como máximo a pagar lo que corresponda por incapacidad permanente total.

Indemnización por incapacidad permanente total.

Un mil noventa y cinco días de salario.

El pago de las indemnizaciones será íntegro, sin que haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.

Dentro de los dos años siguientes al en que se hubiese fijado el grado de incapacidad, si se comprueba una agravación o una atenuación posterior, el trabajador o el patrón podrán solicitar la revisión del grado.

Si el trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está incapacitado y se presenta dentro del año siguiente a la fecha en que se terminó su incapacidad, el patrón está obligado a reponerlo en su empleo. Si no puede desempeñar su trabajo, pero si alguno otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo.

Indemnización por muerte.-

Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios y una indemnización por la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

En los casos de muerte, tendrán derecho a recibir la indemniza -

-ción:

I.- La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más, y los hijos menores de dieciseis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más;

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III.- A falta de viuda, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la mujer con quien el trabajador vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre -- que ambos hubieran permanecidos libres durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la indemnización;

IV.- A falta de viuda hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la concubina que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él, y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los patrones tienen las siguientes obligaciones especiales:

I.- Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para los primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste;

II.- Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, est blecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de cu ración necesarios para la atención médica quirúrgica de urgencia, es tará atendida por personal competente, bajo la dirección de un mé dico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida aten ción médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la pobla - ción y hospital en donde pueda atenderse a su curación!

III.- Cuando tengan a su servicio más de trescientos trabajadores instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario;

IV.- Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones ce lebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el tras lado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los -- servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores;

V.- Dar aviso de los accidentes ocurridos a la Junta de Concilia ción y Arbitraje o al Inspector del Trabajo, dentro de las setenta y - dos horas siguientes;

VI.- En caso de muerte por riesgo de trabajo, dar aviso a las -- mismas autoridades, tan pronto como tengan conocimiento de ella; y

VII.- Proporcionar a la Junta o al Inspector del Trabajo los da - tos y elementos de que dispongan, especialmente los siguientes:

- a).- Nombre y domicilio del trabajador y de la Empresa.
- b).- Lugar y hora del accidente.
- c).- Nombre y domicilio de las personas que lo presenciaron.

- d).- Lugar en que está siendo atendido el accidentado.
- e).- Trabajo que desempeñaba.
- f).- Salario que devengaba.
- g).- Nombre y domicilio de las personas a quienes pueda corresponder la indemnización en caso de muerte.

Tabla de enfermedades profesionales.-

Su enumeración es enunciativa, requisito, que la enfermedad se contraiga con motivo y en ocasión del trabajo. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social realizará las investigaciones y estudios necesarios, a fin de que el Presidente de la República pueda iniciar ante el Poder Legislativo la adecuación periódica tanto de la Tabla de Enfermedades de Trabajo como la de Valuación de Incapacidades Permanentes, al progreso de la Medicina del Trabajo.

P R E V E N C I O N .

La prevención de los infortunios del trabajo es una obligación de patrones y trabajadores.

Al Presidente de la República le corresponde expedir los Reglamentos sobre la materia, con apoyo en la Fracción I del Artículo 89 Constitucional que dice: Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. En efecto como en otras disciplinas, son reglamentaciones secun-

-darias las que organizan por medio de sus articulados las recomendaciones concernientes a la actividad de que se trate, no por ser secundarias carecen de valor ya que, dentro de la clasificación de las Leyes, se han llamado primarias a aquellas que fijan los puntos de norma y secundarias y orgánicas las que tratan en especial el punto o norma establecido por las primeras.

Los Reglamentos que a continuación menciono son orgánicas de disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y podemos catalogarlos dentro del marco de la Seguridad Industrial. El Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de noviembre de 1932, promulgado el 12 de enero de ese mismo año, señala disposiciones obrero-patronal de adoptar medidas de seguridad que disminuyan el riesgo propio de cada trabajo. En su capítulo II trata de la organización y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene que en cada centro de trabajo deben establecerse con objeto de vigilar el desarrollo seguro de las labores. La organización y funcionamiento de estas Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene las analizaré más adelante. Su capítulo III trata de la ropa de seguridad, en este aspecto lo hace en forma sumamente general, ya que, hay actividades industriales en las que no es posible aplicar estas medidas por lo inadecuado de ellas, como es el caso de uniformes para obreros textiles y el de los mineros, etc. El capítulo IV indica los primeros auxilios que deben prestarse a los accidentados; el V establece las reglas de seguridad para las labores peligrosas; el capítulo VI trata de las disposiciones para la protección de equipo para transmisión de energía mecánica, dividido en nueve partes; la primera, se refiere a la extensión y definiciones, la segunda a las autorizaciones, la tercera a las inspecciones, en esta se establecen las formas escritas que deben utilizarse para las inspecciones y las autorizaciones que debe practicar y extender el órgano estatal competente; la cuar-

-ta parte se refiere a la protección y cuidado del equipo, la quinta trata de los inspectores y peritos autorizados, la sexta de los patrones, la séptima de los jefes de instalación, la octava de tarifas y la novena de las disposiciones generales.

El capítulo VII se refiere a las medidas preventivas para instalaciones eléctricas, trabajo cerca de equipo vivo; en éste se recomiendan medidas para el desarrollo del trabajo en equipo muerto -- "con licencia", para el de plantas, sub-estaciones, líneas aéreas y cables subterráneos.

El capítulo VIII se refiere a las medidas preventivas para los trabajos de las minas, estableciendo disposiciones para minas metálicas, minas de carbón de tierra, explosivos para hacer las tronadas con batería. En este renglón encuentro un ordenamiento de aplicación directa como es el Reglamento de Policía Minera y Seguridad de los Trabajadores en las minas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de octubre de 1912, el que a la fecha rige. Es fácil observar que el citado ordenamiento es muy anticuado, ya que todas las técnicas industriales y principalmente la minera han progresado mucho en los últimos cincuenta años.

El capítulo IX fija las medidas preventivas para la industria textil; el X trata de las reglas de seguridad para pozos, alcantarillas, cimbras, armadores y elevación de materiales; el XI se refiere a los reglamentos de seguridad para los andamios; el capítulo XII establece las medidas preventivas para el almacenamiento y depósito de ácidos y explosivos; por último el capítulo XIII fija las sanciones que deberán imponerse para el caso de infracción a lo ordenado por el citado Reglamento.

Dentro de la Legislación de seguridad encontramos también el --

Reglamento de Higiene del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de febrero de 1946 promulgado el 31 de julio de 1934.

Este dispositivo legal fija prohibiciones y recomendaciones para el desarrollo del trabajo en la industria por lo que higiene se refiere, trata entre otros puntos los siguientes: del señalamiento y cuidado de subestaciones nocivas; del botiquín para atenciones de emergencias; de exámenes médicos; de permisos para instalaciones y modificaciones de edificios, altura, superficie, ubicación, cubiertas, pavimentos y paredes; de la iluminación en los departamentos de trabajo; de la iluminación general; de la iluminación de los planos de trabajo; de la temperatura y humedad, renovación de aire; ruidos y tropidaciones; servicios de agua; aseo de los locales; cuidado de la limpieza de baños, excusados y mingitorios; asientos para trabajadores, locales para cambio de ropa; comedores; locales de protección cámaras de lactancia, y por último las sanciones correspondientes para los casos de infracción.

Como apunté en párrafos anteriores, al mencionar el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo, en su capítulo II analizaré la organización y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

Uno de los medios para prevenir los riesgos de trabajo, es la creación de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene, cuya finalidad principal estriba en conocer las causas de los riesgos dentro de los centros de trabajo y tratar de prevenirlos hasta el máximo; Las comisiones tienen el carácter de mixtas porque sus miembros representan, por una parte, a los trabajadores y, por otra, a la empresa. En todo caso, estos miembros deben formar parte del personal de planta del centro de trabajo aludido, ya sea que tengan el carácter-

de empleados o trabajadores de base, perteneciendo a la organización sindical, o sea del reducido grupo de empleados de confianza.

Importancia Social.-

Socialmente las comisiones de seguridad desempeñan una función-inaplazable cuya importancia salta a la vista: disminuir hasta el máximo los riesgos inherentes al género de trabajo que se desempeña.- El concepto moderno de la estructura social humana establece la reciprocidad de todos los elementos que la forman: la interdependencia individual de todos los miembros de un grupo colectivo.

Nadie puede sustraerse del conglomerado social; hacerlo por un riesgo realizado, es favorecer la pérdida del equilibrio social, sobre todo cuando no existen reservas económicas actuariales para cubrir las prestaciones por concepto de riesgos.

Cuando se sufre un riesgo de trabajo no sólo el lesionado o enfermo sufre las consecuencias de su improvisión, indolencia o ignorancia; directamente recibe las consecuencias intransmisibles: en cambio, sus familiares resienten indirectamente el riesgo acaecido por la disminución de elementos económicos que el trabajador deja de percibir y que constituyen el sostén de la familia.

Cuando el riesgo es grave, los trastornos económicos se agravan condición que puede llegar hasta la pérdida del jefe o sostén de la familia, lo que repercute dentro de la economía social por la interdependencia de todos sus factores. Las comisiones, objeto de nuestro estudio, evitarán problemas económicos de esta índole.

Requisitos y Obligaciones de las Comisiones.-

Las comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene deberán estar inte

-gradas por igual número de representantes de la empresa y de los -
trabajadores, número variable de acuerdo con el centro industrial, -
los múltiples departamentos o la diversidad de actividades que se -
desarrollan; esto quiere decir, que estos instrumentos de gran uti-
lidad deberán integrarse por miembros que conozcan las distintas es-
pecialidades que se ejercitan en el centro industrial; como en mu-
chas ocasiones los trabajadores especializados desconocen activida-
des distintas a su propia especialidad, aunque formen parte del mis-
mo proceso de trabajo, será necesario que haya representantes de es-
tas actividades, a fin de opinar en conocimiento de causa sobre los
riesgos de trabajo acaecidos.

En tesis general, la selección de personal especializado no de-
be olvidarse para la creación de las comisiones que nos ocupan.

Sentado lo anterior, explicaré los requisitos que es necesario
cumplir para formar parte de las comisiones:

A).- Ser trabajador de la empresa, vinculado al proceso de tra-
bajo, ya sea representante de los trabajadores o de la empresa. Es-
te requisito es indispensable, porque nadie como el propio trabaja-
dor, ligado a las fuentes de trabajo, para conocer del proceso de -
elaboración y las máquinas que se emplean.

B).- Poseer la instrucción y experiencia necesarias para el --
buen desempeño de su cargo. Ya se trata de un puesto donde se nece-
sita capacidad, es necesario que los representantes posean nivel --
cultural mínimo para el desempeño de sus funciones.

C).- Gozar de la estimación general de los trabajadores. Psi -
cológicamente las masas humanas aceptan indicaciones y muchas veces
disciplinas dictatoriales por la simpatía que inspiran los caudillos.

En el caso particular de las comisiones dada la propia psicología - de nuestros trabajadores, obedecen y se disciplinan bajo indicaciones con sello fraternal, que empleando procedimientos radicales ame n az a d o r e s .

D).- No ser afecto a bebidas alcohólicas, drogas enervantes o al juego. Este requisito tiene por objeto evitar que personas sin - responsabilidad, que hayan perdido el sentido de la autocrítica, -- formen parte de las comisiones.

E).- De preferencia ser jefe de familia. La creación del senti - do de la responsabilidad originado por el cariño a los hijos, esta - blece en la psicología del propio trabajador, reflejos condiciona - dos de precaución en el trabajo.

Los requisitos apuntados es necesario cumplirlos en la forma - ción de las comisiones mixtas de Seguridad e Higiene, porque con -- ello se obtienen miembros que están en aptitud de poder desempeñar - el cargo que se les encomienda, que aunque de carácter honorario, e - leva la personalidad moral del que lo desempeña; ayuda al control - a la disminución y aun a la desaparición absoluta de los riesgos de - trabajo de su centro de trabajo y cumple con la función social de - cooperar para beneficio de la sociedad en que vive.

Expuestos los requisitos que se necesitan para ser representan - te ya sea obrero o patronal, estableceré las obligaciones de las co - misiones mixtas de seguridad e higiene:

A).- Investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo. Esta investigación tiene por objeto establecer las respon - sabilidades propias de los distintos factores que intervienen en un riesgo de trabajo; factores vinculados a las materias primas, al --

proceso de elaboración, a las condiciones de higiene y seguridad del centro de trabajo y a los propios trabajadores lesionados. La investigación tiene un fin: conocida la causa, eliminarla para evitar subsecuentes riesgos de la misma naturaleza.

B).- Establecer o dictar medidas para prevenir al máximo los riesgos que se presenten dentro de la fábrica. Esta función ordenativa es consecuencia de la primera obligación, pero está subordinada a factores económicos y jerárquicos de la empresa, quiere decir que la comisión deberá indicar las medidas de higiene y de seguridad que la empresa debe cumplir.

C).- Vigilar que se cumplan las disposiciones de higiene y de seguridad establecidas en los reglamentos en vigor y que tienden a conservar la salud de los trabajadores. Con esta obligación, las comisiones se convierten en el medio ejecutivo con que cuenta la Ley para disminuir los riesgos.

D).- Poner en conocimiento del patrón y de las autoridades respectivas las violaciones de los trabajadores a las disposiciones dictadas. Cuando se cumple con esta obligación, pueden presentarse conflictos derivados por la ignorancia o por el complejo de machismo de que adolecen nuestros trabajadores; pero estos conflictos son mínimos o desaparecen, cuando los representantes tienen la suficiente autoridad moral para hacerse respetar en el trabajo, de acuerdo con la simpatía y el grado de factor sugestivo que ejerzan sobre los trabajadores; derivado todo de la propia personalidad. El conocimiento al patrón es para que este logre poner el correctivo necesario; el conocimiento a las autoridades es para que por medio del convencimiento legal se hagan cumplir las disposiciones dictadas que tienden a disminuir los riesgos de trabajo.

E).- Dar instrucciones sobre medidas preventivas a los trabajadores para orientarlos sobre el peligro en el trabajo que desempeñan. Muchas veces se desconoce un peligro por la ignorancia; su existencia es revelado por la experiencia. De aquí la necesidad de que el trabajador conozca el trabajo especializado que se desempeña y la maquinaria que se emple. Nunca dejará de ser obra de reivindicación social enseñar al que no sabe, sobre todo cuando se trata de proteger la vida.

Las comisiones mixtas de Seguridad e Higiene deberán reunirse cuando menos una vez al mes y discutirán las causas de los riesgos acaecidos durante este tiempo y los planes para evitarlos en el futuro. Para ello, discutirán los medios de protección individual y colectivo que deban establecerse en el centro de trabajo, de acuerdo con las circunstancias que rodean el riesgo acaecido, analizando los distintos factores de concurrencia. De estas reuniones se levantarán actas donde figuren los riesgos realizados; se enviará el original y una copia a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Departamento de Previsión Social; tres copias a la Delegación Federal que corresponda, copia para la empresa, para el sindicato respectivo y para el expediente que deberá llevar la Comisión Mixta.

Todos los miembros de las Comisiones trabajarán en forma gratuita durante las horas hábiles de la jornada de trabajo que desempeñan.

En la legislación de seguridad industrial, encontramos también el Reglamento de Generadores de Vapor y Recipientes Sujetos a Presión publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de agosto de 1936, promulgado el 13 de ese mismo mes y año.

Este Reglamento principia en su capítulo I fijando la aplica-

-ción del mismo, continúa definiendo lo que son generadores de vapor, lo que es recipiente sujeto a presión, lo que se entiende por inspección inicial, por inspección periódica, por inspección de fábrica y taller, por inspección extraordinaria, lo que es el inspector, etc. En el Capítulo III hace una clasificación general de los generadores de vapor. El capítulo IV trata de las solicitudes y autorización; el V de inspectores e inspecciones; al VI de las instalaciones; el VII de las reparaciones; el VIII de presión máxima de trabajo; el IX de aparatos, accesorios y tuberías, etc.; el X de los jefes de planta, operadores y fogoneros; el XI de las obligaciones de los usuarios; el XII de las cuotas por derechos de inspección, el XIII de las fórmulas; el XIV de las sanciones respectivas para los casos de infracción.

En la Ley Federal del Trabajo, todo el Título Quinto se refiere del trabajo de las mujeres y de los menores en los capítulos I y II, respectivamente. Esta nueva legislación modifica a la anterior por cuanto fija con mayor precisión la finalidad fundamental de las normas reguladoras del trabajo de las mujeres.

El Artículo 165 establece que las normas contenidas en el capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad, así como cuando esta en estado de gravidez hasta el momento del alumbramiento.

El artículo 123 de la Constitución contiene diversas disposiciones que constituyen las únicas modalidades a las que puede someterse el trabajo de las mujeres por lo que en la nueva legislación del trabajo se suprimen todas las disposiciones que implican restricciones distintas a las contenidas en la norma constitucional. Estas prohibiciones se refieren a las labores insalubres o peligrosas, al trabajo nocturno industrial, al trabajo en los establecimientos comerciales después de las diez de la noche y al trabajo extraordinario.

A manera de comentario diré que resulta del todo irreal la prohibición consignada en la fracción III del Artículo 166 particularmente en casos de hospitales, servicios telefónicos, restaurantes, etc. El Artículo 879 impone multas de cien a cinco mil pesos al que viole estas normas. Los términos "labores peligrosas o insalubres" quedan debidamente determinados en los Artículos 167 y 176 que dicen: son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental tanto de la mujer en estado de gestación, o del producto, así como también sobre el desarrollo de los menores, respectivamente. Ambos artículos disponen que los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición. Con el propósito de consignar la igualdad del hombre y la mujer, el Artículo 168 determina que las limitaciones apuntadas que no se aplican a las mujeres que desempeñen cargos directivos, que posean un grado universitario o técnico o los conocimientos o la experiencia necesaria para desempeñar los trabajos o cuando se hayan adoptado las medidas preventivas necesarias para la protección del trabajo.

Los artículos restantes del capítulo relativo al trabajo de las mujeres tratan los derechos de que deben disfrutar las madres-trabajadoras a efecto de que el proceso de la maternidad se desarrolle normalmente y conduzca a feliz resultado.

El capítulo relativo al trabajo de los menores en la Ley Federal del Trabajo, con excepción de la modificación de los términos-labores peligrosas o insalubres, se limita a reproducir las normas de la legislación anterior.

El Artículo 173 dispone que el trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciseis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del trabajo;

El Artículo 174 establece que los mayores de catorce y menores de dieciseis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordena la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios. Artículo 175 queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I.- De dieciseis años en:

A).-Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato.

b).-Trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres.

c).-Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.

d).-Trabajos subterráneos o submarinos.

e).-Labores peligrosas o insalubres.

f).-Trabajos superiores a sus fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.

g).- Establecimientos no industriales después de las diez de la noche.

h).- Los demás que determinen las leyes;

Artículo 177.- La jornada de trabajo de los menores de dieciseis años no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos.

Artículo 178.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciseis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 73 y 74 .

Artículo 179.- Los menores de dieciseis años disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos; y el,

Artículo 180 dispone que los patrones que tengan a su servicio menores de dieciseis años están obligados a:

I.- Exigir que se les exhiban los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;

II.- Llevar un registro de inspección especial, con indicación de la fecha de su nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;

III.- Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares y asistir a escuelas de capacitación profesional y

IV.- Proporcionar a la Inspección del Trabajo los informes que les solicite.

Por último observamos dentro de la legislación de seguridad - el Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres para mujeres y Me- nores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de -- agosto de 1934, promulgado el 20 de ese mismo mes y año, el cual - a la fecha encontramos anticuado, ya que frecuentemente se violan- sus disposiciones sin que la autoridad pueda imponer sanciones, ya que la necesidad obliga a quienes prestan estos servicios y la t^éc- nica moderna ha evitado en gran parte la peligrosidad de esas lá- horas.

C A P I T U L O V
E S T U D I O C O M P A R A T I V O .

Como última parte de este breve y modesto estudio que presento a vuestra consideración, acerca de la Legislación de la Seguridad Social en México, haré un estudio comparativo desde el punto de vista jurídico, de la Ley Federal del Trabajo, anterior y la actual respecto al Título Noveno denominado Riesgos de Trabajo, relacionándolas con la Ley del Seguro Social, reformada.

I.- El Artículo 474 de la Ley actual, considera como riesgo de -- trabajo los accidentes de tránsito, cuando el trabajador va -- directamente de su domicilio al trabajo y a la inversa.

La Ley del Trabajo anterior no lo consideraba así.

La Ley del Seguro Social si lo considera. Art. 35

II.- El Artículo 482 de la nueva Ley establece que las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de incapacidad.

La Ley del Trabajo anterior era omisa al respecto, ya que únicamente concedía el término de un año a la parte interesada para solicitar la revisión del convenio o laudo en que se hayan fijado las indemnizaciones, en el caso de que posteriormente a la fecha de éstos se compruebe una agravación o una atenuación de la incapacidad producida por el riesgo. Art. 307

La Ley del Seguro Social también es omisa.

III.- El Artículo 484 de la Ley actual establece que para fijar las indemnizaciones se tomará como base el salario diario que percibe el trabajador al ocurrir el accidente, así como los aumentos que correspondan al empleo que desempeñaba hasta que se determine el grado de incapacidad.

La Ley del Trabajo anterior tomaba como base el salario que percibía el trabajador al ocurrir el accidente. Art. 293.

La Ley del Seguro Social también toma como base el salario que percibe el trabajador al ocurrir el riesgo, sin que exceda del máximo del Grupo donde esté cotizando. Art. 37 Fracción II.

IV.- El Artículo 486 de la nueva Ley del Trabajo establece que para determinar las indemnizaciones, si el salario excede del doble del salario mínimo de la zona económica que le corresponda se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el doble es inferior a \$50.00 se estimará esa cantidad como salario máximo.

La Ley del Trabajo anterior establecía un máximo de \$25.00 Art. 294.

La Ley del Seguro Social fija las indemnizaciones por incapacidad total permanente y por muerte en la tabla del Art. 37.

V.- El artículo 487 de la Ley del Trabajo en vigor establece que los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a atención médica y quirúrgica; a rehabilitación; a hospitalización, a medicamentos y material de curación y a los aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios. En esta nueva Ley en su Art. 488 se suprime lo establecido en el Artículo 316 de

la Ley anterior que exceptuaba de responsabilidad al patrón cuando el accidente ocurría por fuerza mayor extraña al trabajo.

Por fuerza mayor extraña al trabajo, se entiende como toda fuerza de naturaleza tal, que no tenga relación alguna con el ejercicio de la profesión de que se trate y que no agrave simplemente los riesgos inherentes a la explotación.

La Ley del Trabajo anterior no establecía como obligación patronal la de proporcionar la atención quirúrgica; la rehabilitación; la hospitalización ni los aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios.

La Ley del Seguro Social sí otorga esas prestaciones y aunque el Artículo 37 no señala lo relativo a la rehabilitación, en la práctica lo ha venido proporcionando.

VI.- El Artículo 490 de la Ley del Trabajo actual establece que en casos de faltas inexcusables del patrón, la indemnización podrá aumentarse hasta en un 25% a juicio de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. La propia disposición señala en qué casos se incurre en esta sanción.

La Ley anterior era omisa al respecto.

La Ley del Seguro Social también es omisa.

VII.- El Artículo 491 de la nueva Ley establece que el trabajador accidentado que tenga una incapacidad temporal para trabajar, recibirá salario íntegro hasta que no se determine su incapacidad pudiendo pedirse la declaración cada tres meses de dicha incapacidad.

Es decir, no se fija límite respecto al pago del salario. La Ley del Trabajo anterior establecía como máximo para el pago del salario el término de un año. Art. 303.

La Ley del Seguro Social en su Artículo 37 Fracción II establece que el subsidio no podrá exceder de 72 semanas.

VIII. El Artículo 493 de la Nueva Ley establece que si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes para ejercer su oficio o profesión, la indemnización puede aumentarse hasta cubrir lo que corresponda a la incapacidad permanente total.

La Ley del Trabajo anterior es omisa en ese sentido.

La Ley del Seguro Social también lo es.

IX.- El Artículo 497 de la nueva Ley del Trabajo establece que el convenio en que se haya fijado o determinado una incapacidad puede revisarse dentro del término de dos años.

La Ley del Trabajo anterior en su Artículo 307 señala un año.

La Ley del Seguro Social establece el término de dos años en la Fracción V del Art. 37.

X.- El Artículo 499 de la nueva Ley establece que el patrón está obligado a darle otro trabajo al trabajador accidentado en cuanto esté capacitado.

La Ley del Trabajo anterior, en su Artículo 319 establecía esta

obligación para el patrón, siempre que fuera posible.

La Ley del Seguro Social es omisa.

XI.- El Artículo 500 de la nueva Ley establece que en caso de muerte por accidente de trabajo, los gastos de funeral serán el importe de dos meses de salario.

La Ley del Trabajo anterior establecía en este caso el pago de un mes para gastos de funeral en su Artículo 296 Fracción I.

La Ley del Seguro Social establece el pago de dos meses de salario promedio del grupo donde cotice el trabajador, pero fija -- que en ningún caso será inferior a \$1,000.00 ni excederá de la cantidad de \$9,000.00 Art. 37 Fracción VII letra a).

XII.- El Artículo 501 de la nueva Ley precisa quienes tienen derecho a la indemnización en caso de muerte del trabajador por un riesgo de trabajo, y a falta de las personas mencionadas dispone -- que la indemnización se entregue al H. Instituto Mexicano del Seguro Social.

La Ley del Trabajo anterior era omisa respecto a este último -- punto.

La Ley del Seguro Social es omisa también en este respecto.

XIII. El Artículo 504 de la nueva Ley establece en la Fracción la obligación para los empresarios que tengan más de cien trabajadores a su servicio de establecer una enfermería o Puesto de Fábrica que tenga el material de curación necesario y que esté atendido por un Médico Cirujano.

El Artículo 8o. Transitorio establece a este respecto que las - obligaciones que señala el Artículo 504 quedan a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social en la medida en que esté obligada a proporcionarlos de acuerdo con su Ley.

El Seguro Social ha venido sosteniendo que no está obligado a proporcionar o a sostener Puestos de Fábrica en las Empresas, y hasta ha venido suprimiendo algunos que existían cuando entró en vigor la Ley del Seguro Social.

(En Mérida, Yuc., entró en vigor el 15 de octubre de 1958).

La Ley de 1931 consagra (49) cuarenta y nueve enfermedades profesionales; la nueva Ley establece (161) ciento sesenta y un -- enfermedades de trabajo.

La Ley de 1931 la Tabla de Valuación de Incapacidades constaba de (249) doscientos cuarenta y nueve incisos; la nueva ley os - tenta (409) cuatrocientos nueve. Se elevan mínimos y máximos a niveles mas o menos adecuados a (28) incisos; se aumenta sólo - los mínimos en (30) treinta incisos y se aumenta sólo el máximo en (7) siete.

C A P I T U L O VI

C O N S I D E R A C I O N E S .

Desde los tiempos más remotos, desde la prehistoria, el hombre se ha preocupado intensamente por su seguridad.

No hay, legítimamente, seguro ni seguridad contra la muerte. - Pero es un hecho que la Seguridad prolonga la vida y la hace menos inestable. Y es un hecho también incontrovertible que civilización quiere decir seguridad.

La civilización entraña la preocupación humana por eliminar la incertidumbre esta preocupación y la ocupación en si mismos son características de la naturaleza racional del hombre-, el riesgo que conforma lo contingencial, los peligros de lo que está por suceder.

Durante toda su historia, el hombre ha tratado de modificar su medio ambiente persiguiendo la finalidad de hacerlo más adecuado, - más confortable y más útil a sus necesidades. Al tratar de lograrlo ha llegado a conseguir, paradójicamente que su ambiente le resulte hostil, de ahí que, al mejorar sus condiciones de vida en el ambiente modificado por él mismo, con cada vez mayor número de factores , éstos le causen a la humanidad problemas que contrastan con los objetivos iniciales.

Los diversos países de la tierra, confrontan problemas de Salud Pública que, como las lesiones accidentales, aumentan progresivamente, hasta constituir severísimas causas de mortalidad, morbilidad y costos.

Es un hecho comprobado que al mayor desarrollo de los pueblos- va aunado un mayor incremento de las lesiones accidentales con toda la gama de consecuencias que de ellos deriven.

México no escapa, ni con mucho, al incremento de referencia. - Por ello su Gobierno se debe de preocupar intensamente por tomar -- las medidas necesarias tendientes a abatir los accidentes y a la == vez emprender programas preventivos del orden nacional.

La protección de los riesgos ocasionados en el trabajo se es - tableció en nuestro país en forma general, mediante disposiciones - contenidas en la Ley Federal del Trabajo, anterior al establecimien - to del régimen del Seguro Social en el año de 1943. La protección - señalada en la Ley mencionada está a cargo de las empresas, quienes - deben otorgar el servicio médico y prestaciones en dinero consisten - te en subsidios durante el tiempo de la incapacidad temporal para - el trabajo e indemnizarlo en la incapacidad permanente.

Al formularse la Ley del Seguro Social se estudiaron los dife - rentes riesgos y contingencias que deberían quedar protegidos por - el sistema. Hubo opiniones en el sentido de que los riesgos de tra - bajo incluidos en el Seguro Social, y otras en sentido contrario; - por fortuna, prevalecieron las primeras y los riesgos laborales fue - ron incluidos en el régimen del Seguro Social desde la iniciación - de éste en nuestro País.

El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene como una de sus - funciones más importantes, la prevención de los riesgos del trabajo. Las actividades de la Institución en esta materia, no descargan a - las empresas de las que les corresponde realizar, de acuerdo con su propio interés para sus actividades y las que fijan las Leyes y Re - glamentos del País sobre la materia.

Es evidente que la Prevención de Accidentes, efectiva, debe - tener como fundamento, el desarrollo dinámico de un Programa de Se - guridad, elaborado sobre bases reales y experiencias particulares.

También es indudable que independientemente de la actividad y del tamaño una empresa debe integrar actividades permanentes y adecuadamente planeadas que en forma de programa le den como resultado la eliminación de los accidentes que si bien, desperdician materiales - también desperdician los recursos humanos.

Considero que cuando menos existen cuatro razones para los programas de seguridad.

1a. RAZON HUMANA.- Diremos primeramente que si la última finalidad de toda empresa es contribuir en el beneficio de la humanidad -- con su producto o servicio; no podrá concebirse el lograr sacrificando a sus integrantes.

Así mismo deben ser considerados como las bases de integración y subsistencia de toda industria sus Recursos Humanos y sus Recursos Materiales y cualquier esfuerzo o por mantenerlos íntegros, será -- bien invertido. Precisamente es la seguridad la técnica que se ocupa de la protección y conservación de estos recursos fundamentales.

Es el hombre la máxima realización de la creación y de cuyo ingenio y productividad depende la misma humanidad. Este hombre es el que sufre moral y físicamente, es el que se mutila, invalida y muere a consecuencia de los accidentes. Es pues la Razón Humana suficiente motivo para la existencia de la Seguridad en la Industria y podría -- traerse muchos más argumentos a su favor.

2a. RAZON ECONOMICA.- La inversión adecuada de mano de obra y materiales en un programa de seguridad hará que cada peso invertido -- regrese triplicado en forma de dividendos.

Toda persona o industria productiva podrá medirse económicamente de acuerdo con la combinación de: la cantidad de Producción que -- elabore en la Unidad de tiempo; la calidad de esa producción y el --

costo de la misma. Es la productividad una razón de su existencia y será óptima cuando obtenga la máxima producción de la mejor calidad y al mejor costo. Los accidentes dañan económicamente y en el último término a la Productividad al perjudicar directamente sus componentes en la forma siguiente:

a).- Para que exista producción necesariamente debemos pensar en el pentágono cuyos lados son HOMBRE, TIEMPO, MATERIALES, HERRAMIENTAS y EQUIPO. Los accidentes lesionan al hombre y/o dañan a los otros factores impidiendo cuando ocurren que exista producción en otras palabras diremos que se suspenda ésta totalmente por determinado lapso y que cuando se restablezca es inicialmente a un ritmo inferior. Es absolutamente natural que cualquier reposición, reparación o cambio accidental en alguno de estos cinco lados del pentágono deberá efectuarse con castigo directo a la cantidad de producción programada. Aún aquellas operaciones de mantenimiento preventivo en que programadamente se suspende la producción para evitar precisamente que un accidente corte por más tiempo y con más daño a la misma, es perjuicio calculado y preferible en la producción que el que causa un accidente. Es pues de hecho una labor de prevención de accidentes y una inversión en sí el mantenimiento preventivo no obstante que éste sea dado únicamente a dos lados del Pentágono, los equipos y las máquinas.

b).- A la calidad puesto que ningún proceso después al ser interrumpido y también al restablecerse termina o arranca con la mejor calidad tratándose de maquinarias. Cuando el hombre es lesionado es indudable que cualquier sustituto de él tendrá durante su iniciación o tiempo de sustitución inferior calidad de la del titular, dada la práctica, los conocimientos y en sí la experiencia que ha hecho de este último una persona especializada. Cuando las herramientas sufren las consecuencias de los accidentes en muchos casos siguen en servicio causando producciones de baja calidad. No se diga cuando las materias primas son las que reciben el daño.

Cuando pensamos en el tiempo que ha sido dañado o perdido a consecuencia de los accidentes la baja de calidad proviene en la reposición parcial del mismo operando a velocidades anormales de producción.

c).- Al haber revisado los dos puntos anteriores ya tenemos bastantes casos en que vemos que los accidentes dañan el costo del Producto. Un hombre lesionado requiere que sea atendido con Médicos y Medicinas, hospitalización o indemnizado, al mismo tiempo durante los días que esté incapacitado para trabajar reciba íntegro su salario. Estos servicios y prestaciones las está pagando el producto.

Una herramienta, un equipo o una fábrica dañada habrán de necesitar de reparación, repuestos o reposición total.

Al hablar de tiempo no es necesario mencionar que se pierde el tiempo a consecuencia de accidente. Al bajar la cantidad de producción y mantener iguales los gastos fijos, aumentará el costo unitario del producto.

Con un programa de seguridad permanente y adecuado al tamaño y tipo de industria se podrá como muchas empresas lo están logrando continuamente disminuir los costos directos de los accidentes al reducir al mínimo riesgo de su Clase el pago de prima que por concepto de Riesgos del Trabajo hacen cada dos meses al Instituto Mexicano del Seguro Social.

3a. RAZON SOCIAL.- Es en la Sociedad en donde van a reflejarse y a sufrir en último término todos los infortunios causados por los accidentes. Es ésta la que llevará mas o menos cargas ocasionadas por ellos y la que progresará en razón directa de las fuentes de trabajo de las utilidades, del costo de la vida y de la integridad de sus --

compañeros. En la sociedad que primeramente depende en el presente - y futuro de los Jefes de familia o elementos productivos así como de las empresas o fuentes de trabajo de su comunidad y en último término de las economías del país.

Es en razón del beneficio de la sociedad en que vivimos que llega a fundamentarse una razón con peso propio para hacer que la razón social sea también suficiente para la ejecución programada de la eliminación de los accidentes.

4a. RAZON LEGAL.- La exposición de esta razón en último término está planeada y fundamentada en las anteriores. Nuestros Gobernantes conociendo los graves perjuicios causados en cada trabajador moral, física y económicamente, en cada empresa económica y productivamente en forma global en la productividad y economía del País al dañarse - los recursos humanos y materiales con que cuenta, creció su preocupación y el resultado de ella fue que el 5 de febrero de 1917 se plasmó en el más alto ordenamiento Jurídico, nuestra Constitución, adelantándose en este aspecto el resto del mundo en que nuestra carta magna establece las llamadas Garantías Sociales, pues es bien sabido que en tales principios se anticipa a la Constitución Alemana de --- Weimar. Es el Artículo 123 Constitucional del 5 de febrero de 1917 - donde por primera vez en la historia se establecen los principios fundamentales que habrán de imperar en toda relación de trabajo y que - por estar consignados en la Constitución, no podrán ser contrariados por ninguna disposición de carácter secundario.

Al reservarse la facultad de legislar en material laboral al Congreso de la Unión y expedirse el 18 de agosto de 1931 la Ley Federal del Trabajo, no podría pasarse por alto la adecuada reglamentación - de las bases y de los principios que en materia de seguridad consigna el Artículo 123 Constitucional, mismos que subsisten, con las reformas ya apuntadas en el breve estudio comparativo que hice anteriormente en la Nueva Ley Federal del Trabajo que entrara en vigor el -

compañeros. En la sociedad que primeramente depende en el presente - y futuro de los Jefes de familia o elementos productivos así como de las empresas o fuentes de trabajo de su comunidad y en último término de las economías del país.

Es en razón del beneficio de la sociedad en que vivimos que llega a fundamentarse una razón con peso propio para hacer que la razón social sea también suficiente para la ejecución programada de la eliminación de los accidentes.

4a. RAZON LEGAL.- La exposición de esta razón en último término está planeada y fundamentada en las anteriores. Nuestros Gobernantes conociendo los graves perjuicios causados en cada trabajador moral, física y económicamente, en cada empresa económica y productivamente en forma global en la productividad y economía del País al dañarse - los recursos humanos y materiales con que cuenta, creció su preocupación y el resultado de ella fue que el 5 de febrero de 1917 se plasmó en el más alto ordenamiento Jurídico, nuestra Constitución, adelantándose en este aspecto el resto del mundo en que nuestra carta magna establece las llamadas Garantías Sociales, pues es bien sabido que en tales principios se anticipa a la Constitución Alemana de --- Weimar. Es el Artículo 123 Constitucional del 5 de febrero de 1917 - donde por primera vez en la historia se establecen los principios fundamentales que habrán de imperar en toda relación de trabajo y que - por estar consignados en la Constitución, no podrán ser contrariados por ninguna disposición de carácter secundario.

Al reservarse la facultad de legislar en material laboral al Congreso de la Unión y expedirse el 18 de agosto de 1931 la Ley Federal del Trabajo, no podría pasarse por alto la adecuada reglamentación - de las bases y de los principios que en materia de seguridad consigna el Artículo 123 Constitucional, mismos que subsisten, con las reformas ya apuntadas en el breve estudio comparativo que hice anteriormente en la Nueva Ley Federal del Trabajo que entrara en vigor el -

Primero de Mayo del año de 1970.

Procedente de la misma Constitución en las Reformas de 1929 nace la base para la expedición de la Ley Mexicana del Seguro Social - que viene a cubrir no solamente los riesgos del trabajo sino que viene a ser el sistema más avanzado que hay en la actualidad sobre Seguridad Social.

Hemos visto que solamente la Razón Legal también es suficiente para la creación y funcionamiento permanente de organismos y medidas encaminadas a la Prevención de Accidentes.

Cualquiera de las cuatro razones básicas explicadas, por si sola justifica la aplicación de la Seguridad en forma técnica dentro de la Industria.

CONCLUSIONES .

1a.- Deben hacerse las reformas necesarias a fin de que la Ley Federal del Trabajo y la del Seguro Social coincidan en sus disposiciones y prestaciones, ya que las diferencias que fueron señaladas en este trabajo, dan origen a conflictos y fricciones obrero-patronales .

2a.- Complete al legislador el revisar el monto de las pensiones y adaptarlas a las condiciones económicas en curso.

3a.- Un gran error a modo del que suscribe es respecto a la -- fracción II del Artículo 488 de la Ley Federal del Trabajo, ya que es de criticar sin reserva que el trabajador deba prestar sus servicios aunque se encuentre bajo el efecto de un narcótico o droga e - nervante con tal de que esta situación se presente por prescripción médica y que el trabajador haga del conocimiento del patrón este hecho antes de la iniciación de sus labores; esto es porque la prescripción médica en ningún momento podrá dar al trabajador una patente de inmunidad para que a pesar de los trastornos físico-mentales provocados por el uso de la droga no se cause un accidente o lo provoque en contra de sus compañeros de labor.

4a.- De gran elogio fue el proceder de los legisladores respecto del contenido de la fracción V del artículo 501 de la Ley que -- por ignorar la institución jurídica de la prescripción, indica que cuando el trabajador ha fallecido a consecuencia de un riesgo de -- trabajo y carece de beneficiarios, el importe de la indemnización -- sea para el Instituto Mexicano del Seguro Social.

50.- Las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene tienen la -- muy importante misión de vigilar la salud y la seguridad de los tra -- bajadores que pueden ser afectados durante su actividad laboral y -- ante ellos, la actitud de las Autoridades debe estar orientada a -- estimular el afán de cooperación y facilitar la comprensión entre -- los trabajadores y patronos, evitar la indiferencia o el antagonis -- mo entre las partes con vista al óptimo cumplimiento de las mutuas -- responsabilidades, y proporcionar el asesoramiento técnico necesa -- rio para integrar y hacer funcionar idóneamente dichas Comisiones.

Los Reglamentos de Medidas Preventivas de Accidentes de Traba -- jo, el de Higiene del Trabajo y el de Labores Peligrosas e Insalu -- bres para Mujeres y Menores, que a grandes rasgos mencioné, podemos decir que muchas de sus disposiciones son ya anticuadas y de difi -- cil aplicación para la Industria actual y por tanto, se hace nece -- sario un profundo estudio de estos ordenamientos y consecuentemente modificarlos o substituirlos si fuera necesario.

60.- Se hace necesario por todos los medios posibles la crea -- ción y el desenvolvimiento de organizaciones especializadas en la -- técnica de prevención de los riesgos del trabajo, así como la pro -- moción y unificación de toda clase de métodos de investigación, ca -- tastro y registro.

La integración de toda la población económicamente activa al -- seguro de riesgos profesionales es urgente: son muchos los grupos -- laborales que aún no han sido incluidos.

70.- La Extensión de la Seguridad Social a los trabajadores -- del campo es la política que mayor rendimiento puede producir para -- la generalización del sistema., ya que una proporción considerable-

de nuestra población económicamente activa vive aún de las actividades primarias. Creo que la protección contra el riesgo profesional, dentro del sector campesino, responda a un postulado preciso de justicia social y que merece, por tanto, la atención particular del Estado, pero, en general, de todos los sectores interesados en la solución de los problemas del campo.

8o.- Se hace necesaria una revisión profunda de la política financiera del Instituto Mexicano de Seguro Social, teniendo en cuenta las fluctuaciones de la economía nacional, las variaciones de los elementos biométricos y demográficos, así como las modificaciones a la legislación, como una parte esencial del análisis para un mejor funcionamiento de este seguro.

9o.- Para reducir o evitar tanto sufrimiento y consecuentemente sus costos, toda empresa debe de efectuar un estudio de sus condiciones de trabajo con el fin de conocer las causas de los accidentes y aplicar los medios para evitarlos.

B I B L I O G R A F I A

ALCORTA ARREGUIN MARTHA LYDIA LIC.
El Seguro de Riesgos Profesionales en México.
México D.F. 1970.

ARCE CANO GUSTAVO.
Los Seguros Sociales en México.
Ediciones Botas. México D.F. 1944.

CASTORENA J. JESUS.
Manual de Derecho Obrero.
México D.F.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

DE LA CUEVA MARIO.
Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I.
México D.F.

HERRERA GUTIERREZ ALFONSO.
Ley Mexicana del Seguro Social.
México D.F. 1943.

LAZO CERNA HOMBERTO DR.
Higiene y Seguridad Industrial. Cuarta Edición.
México D.F. 1961.

LEY DEL SEGURO SOCIAL.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1931.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO 1970.

MARGAIN ZOZAYA ALBERTO LIC.
Estudio comparativo de los Códigos Laborales.
GUADALAJARA, Jal.